

# Discriminación múltiple por etnia y género

Las mujeres (...) comparten la opresión étnica con los hombres de sus grupos, por el solo hecho de ser parte de pueblos tratados como minorías bajo dominación. Sin embargo, [esta] opresión (...) es diferente de la que viven los hombres (...) [porque] ellas están sujetas además, al dominio genérico de los hombres de las familias [y quienes desempeñan cargos de autoridad] de las comunidades a las que pertenecen. En este sentido, las etnias son modificadores que dan una especificidad a la condición de la mujer<sup>13</sup>.

El proceso de incorporación del marco de las múltiples identidades –de la intersección de raza y género- quedó reducido a los límites de las conferencias mundiales y permaneció en las notas al calce de las plataformas de acción. La visibilidad del tema, y por ende de estas mujeres, se limitaba a reconocer que para estas mujeres la discriminación por género queda exacerbada por la [discriminación] racial o que la presencia de esos ejes adicionales de discriminación la hace más vulnerable (Romany y otros. Citados por Romany). A nivel internacional el marco de implementación y monitoreo de derechos atiende exclusivamente “asuntos de la mujer” y no examina las intersecciones y su impacto en los derechos de la Convención de la Mujer. Otro tanto ocurre con CERD, ya que su enfoque primordial oculta la manera especial en que la mujer experimenta el racismo. Debe resaltarse que el paradigma de la intersección no implica una ecuación de sumas o restas; más bien consiste en incorporar la confluencia de factores que se conjugan al experimentar el racismo (Romany). El consenso gubernamental del Proyecto de Declaración de la Conferencia Regional de las Américas reconoce la realidad de las múltiples identidades y especialmente de la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todos los programas de acción contra el racismo y la discriminación racial (...) el lenguaje que debe incorporarse en las legislaciones nacionales [debe plasmar] derechos que reconozcan no solo la igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer que pertenecen a grupos discriminados racialmente, sino que provean derechos y remedios legales a las mujeres que sufren una discriminación

múltiple o “agravada” como la define el Proyecto de la Declaración de Santiago (Romany). La realidad que presenta este cuadro de hechos requiere que tanto a nivel internacional como nacional y regional se desagreguen los datos concernientes a las mujeres. Requiere además que se incorpore a nivel nacional legislación que específicamente reconozca la intersección, así como un protocolo interpretativo que permita que los sistemas de implementación regional e internacional de derechos humanos, al interpretar sus respectivas convenciones o al efectuar las investigaciones, incorporen dicha realidad (Grupo de Expertos Croacia, 2000, citado por Romany).